

ACTA PRELIMINAR Y ORDEN PROCESAL N°3

CIAM22-012-0

Demandante:

PÁRAMO CAPITAL S.L

Juan Rulfo j.rulfo@rulfojuan.cer.

Calle López Tarso 23, ciudad de Barataria, Cervantia,

Demandadas:

EL LLANO EN LLAMAS STUDIOS, S.A

EL GALLO DE ORO FACTORY, S.A.

Remigio Torricos r.torricos@torricos.az

Calle Tío Celerino, 98, Texcoco, Aztequia

Matrice, a 23 de febrero de 2023

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 36 del Reglamento del CIAM, este Tribunal Arbitral emite la presente Orden Procesal.

HECHOS

En primer término, en fecha 22 de febrero este Tribunal arbitral recibió de PÁRAMO CAPITAL (Demandante) con copia a las Demandadas EL LLANO y EL GALLO, una solicitud de aportación de prueba testifical por escrito y declaración posterior en la audiencia como testigo del Sr. D. Inocencio Osorio. El Sr. Osorio desempeñaba funciones como Technical Liaison de PÁRAMO CAPITAL, y, como tal, se encargó de las comunicaciones de nivel técnico con EL LLANO y EL GALLO, relativas al proyecto de desarrollo de Metaverso, preparatorias de las reuniones que debían mantener D^a Dolores Preciado, D^a Bernarda Cutiño, y D. Anacleto Morones. En el mismo día 22 de febrero, EL LLANO y EL GALLO solicitaron que el Sr. Osorio compareciese como testigo en la audiencia, de modo que pudiese ratificar su declaración, y someterse al interrogatorio de las partes.

No obstante, en el día 23 de febrero, y antes de que este Tribunal pudiera emitir la correspondiente Orden Procesal, y decidir acerca de la admisión de la prueba testifical solicitada por una y otras partes, PÁRAMO CAPITAL ha informado a este Tribunal que D. Inocencio Osorio había comunicado su cese inmediato como trabajador de PÁRAMO CAPITAL, e indicado su intención de no comparecer en la audiencia. PÁRAMO CAPITAL ha comprobado que, en el perfil de LinkedIn del Sr. Osorio, este había actualizado su información profesional, presentándose como Technical Senior Manager de EL LLANO EN LLAMAS STUDIOS, lo que puede explicar la negativa a comparecer. En la misma comunicación, PÁRAMO CAPITAL ha informado a este Tribunal de que, a pesar de haber realizado sus mejores esfuerzos, no se encuentra en condiciones de asegurar la comparecencia de D. Inocencio Osorio. En atención a lo anteriormente mencionado, PÁRAMO CAPITAL ha solicitado que se dé por admitida y se incorpore al expediente la declaración testifical por escrito de D. Osorio.

Tomando como base lo anterior, y a la vista de la urgencia de la situación, el mismo 23 de febrero el Tribunal dio traslado a EL LLANO, con copia a EL GALLO de la solicitud anterior, solicitando, a su vez:

- a) A EL LLANO, que confirme la información facilitada de que D. Inocencio Osorio es empleado del EL LLANO EN LLAMAS STUDIOS.
- b) A ambas Co-Demandadas, que manifiesten si tienen interés en que se llegue a practicar la declaración de este testigo en la audiencia oral.
- c) A ambas Co-Demandadas, y, especialmente, a EL LLANO, caso de que tuviesen interés en dicha comparecencia, que manifieste si se encuentra en disposición de asegurar la comparecencia del testigo a dicha audiencia.

En respuesta a lo anterior, EL LLANO ha confirmado que D. Inocencio Osorio es, actualmente, empleado de su filial EL LLANO EN LLAMAS STUDIOS. No obstante, la constancia de esta circunstancia por parte del Departamento de Compliance, encargado del seguimiento de este arbitraje, se produjo con posterioridad a la firma del contrato laboral con D. Osorio, lo que, en su opinión, se explica porque EL LLANO es un grupo empresarial con más de 2.000 trabajadores. D. Inocencio Osorio fue seleccionado por el departamento de recursos humanos, tras inscribirse en una oferta publicada en LinkedIn y en la que participaron más de 70 candidatos para cubrir la vacante con perfil de Technical Management, departamento que también gestionó su incorporación, una vez superado el preceptivo proceso de selección.

En la misma respuesta, EL LLANO ha comunicado a este Tribunal arbitral que D. Inocencio Osorio ha manifestado su decidida voluntad de no comparecer como testigo a la mencionada audiencia, alegando que su nueva situación laboral le sitúa, necesariamente, en una situación de conflicto. Si bien ello no debería afectar a su conocimiento de los hechos y la traslación al Tribunal de los mismos, lo cierto es que el testigo se siente conflictuado y ya no desea tener participación alguna en la disputa.

A la vista de lo anterior, EL LLANO ha indicado que, en su opinión, los motivos del Sr. D. Inocencio Osorio no suponen una justificación razonable para su previsible incomparecencia. Por ello, la admisión de la prueba testifical por escrito originaría a las Demandadas una grave indefensión. Su intervención como testigo había sido solicitada también por EL LLANO y EL GALLO, con el objeto de contradecir, complementar, aclarar y/o matizar la declaración previamente presentada por la parte actora como

prueba testifical por escrito al Tribunal Arbitral. Dicha declaración resultaba prematura, y resultaba preciso que el testigo tuviese oportunidad de ratificarla, por lo que el interés de esta parte en la comparecencia del testigo se mantenía invariable. Por ello, y ante la previsible incomparecencia del testigo, solicitó que se tuviera por no presentada dicha declaración escrita.

EL GALLO no ha añadido nada a lo anterior, más allá de adherirse a la solicitud de EL LLANO relativa a la no admisión de la prueba testifical en forma de declaración escrita.

A la vista de los antecedentes descritos, este tribunal solicita a las partes que se pronuncien, si lo consideran oportuno, expresando sus posiciones detalladas y fundamentadas, sobre si se debe admitir o no el escrito testifical de D. Inocencio Osorio al procedimiento. Para ello, este Tribunal arbitral otorga un plazo común a ambas partes hasta el 15 de marzo.

Dicho escrito no podrá exceder, para cada parte, de 5 páginas en formato Times New Roman 12, a espacio simple. Cada escrito deberá presentarse por correo electrónico a la dirección mootmadrid@uc3m.es en dos versiones: una anónima y otra que identifique al equipo que la presenta.

La presentación de dichos escritos es voluntaria, tanto en el caso del escrito de la parte Demandante, como del caso del escrito de las partes Co-Demandadas. Su no presentación no será excluyente de la competición Moot Madrid, ni afectará a la calificación de los escritos, o el desempeño oral de los equipos en la competición.

Una Comisión *ad hoc* juzgará los mejores escritos presentados por los equipos que voluntariamente decidan hacerlo, otorgándose sendas Menciones “Al equipo más valiente” (Brave mooties), a los mejores alegatos escritos de la parte Demandante, y de las partes Demandadas.

Asimismo, al tratarse de una cuestión procesal aún preliminar, el Tribunal considera que ni el potencial contenido de la declaración, ni los alegatos de las partes, ni la circunstancia misma de la posible declaración testifical, deben tener relevancia alguna durante el desarrollo de las audiencias de la fase oral, de modo que, salvo que el Tribunal disponga otra cosa, las partes deberán abstenerse de incluir este punto en sus alegatos orales.

En Matrice, a 23 de febrero de 2023